Número 21. Lúnes 21 de octubre de 1833.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 35 minutos. Pónese el sol á las 5 y 25 minutos.

San Hilarion abad y las 11 $\mathbb{D}$ vírgenes.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Real órden.

Ilmo. Sr.: Para la necesaria comodidad de los viageros y traginantes trató el Gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos, sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos como recompensa del derecho de privativa, que en diferentes poblaciones les corresponde.

Conociendo dos autoridades, entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron márgen á que se instruyese en el ministerio de mi cargo un espediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del supremo Consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por órden de S. M., y compuesta de uno de los directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I. como director general del ramo de Propios, y el ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos, que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1ª Se concede ámplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía; inclusos aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y esclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2ª La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3ª Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y esclusiva de ellas.

4ª Se esceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5ª Tambien se esceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y esclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa, teniéndose sin embargo entendido que por Real órden espedida por la Mayordomía mayor con fecha de 25 de agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6ª Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y esclusiva el ramo de Propios, podrán esperimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos y por los arrendadores

de los pertenecientes á los mismos Propios, prorateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las tuilidades de cada uno.

7ª Las contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los intendentes subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la direccion y contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8ª En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnizacion de que trata la regla 6ª; pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfalco por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9ª Será de cargo de las contadurías principales de Propios el hacer la calificacion de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos estenderán la correspondiente certificacion que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnizacion, y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los intendentes subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle, para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares á quienes incumba la indemnizacion, se oirán y resolverán gubernativamente por los intendentes subdelegados, y én su caso por la Direccion general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1ª, 2ª y 3ª, podrán solicitarlo por conducto de la espresada Direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánon anuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deduccion de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion.

12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, prévia la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho esclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les están señaladas en la ordenanza de 8 de junio de 1794, y espedirán las licencias oportunas para su construccion, prévios los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la Direccion de las que se espidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de esclusiva y probibitiva, á la Direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La espedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les están concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta, que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del ausilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas provinciales.

De órden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1833.—Ofalia.—Señor Director general de Propios.

ESPAÑA.

Coruña 25 de setiembre.

Ayer al anochecer entró en este puerto un barco de vapor ingles procedente de Portsmouth, de arribada: trae á su bordo 30 pasageros, entre ellos viene la esposa del célebre almirante ingles Napier, y el cónsul general de Suecia para Lisboa, y algunas familias de los emigrados de Portugal que vuelven á su patria.

Nuestro activo capitan general el conde de Cartagena permanece en la raya de Portugal.

Badajoz 24 de setiembre.

Razon es que la infeliz Badajoz llore el cúmulo de desgracias que en la actualidad la aquejan; pero no lo es que la imprudencia las aumente. ¡Que horror! Entre las víctimas que en la tarde del 21 fueron conducidas al cementerio de Santa Engracia al tiempo de darla sepultura advirtió uno de los

Tediatos señales de vida y aun movimiento en una que iba á ocupar su última estancia. La sorpresa y el espanto se marcó en el semblante de aquellas gentes, que aunque familiarizadas con la muerte, no dejaron de temerla en el instante. Un rasgo de humanidad les obligó á prestarla socorros, bien que rústicos y de poca fuerza, hicieron volver á la vida al presunto cadáver por espacio de hora y media, al cabo de la cual (tal vez por falta de periticos ausilios) pasó á ser realidad lo que antes habia sido apariencia. (*B. O. de Estremadura.*)

Valencia 25 de setiembre.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Habitantes de este reino y del de Murcia: Ya me hallo encargado del mando de esta capitanía general que he debido á la piedad de S. M. Tomo las riendas de este gobierno con la dulce esperanza de que las disposiciones soberanas y las mias, emanadas de la Real voluntad, serán exactamente obedecidas, porque asi lo habeis acreditado en todos tiempos y particularmente en el que ha mandado mi digno antecesor el teniente general don José María de Santocildes, quien por ello, y por sus vastos conocimientos, tino, prudencia, y guiado por el mejor servicio del Rey nuestro Señor, ha sabido conservar la tranquilidad y órden público. Mis deseos son iguales de que continúe don tan precioso, á la par de que anhelo por la prosperidad general. Para este fin oiré gustoso á todas horas cuanto se me esponga por hombres juiciosos amantes de su patria, cuya naturaleza convida al fomento de las artes y agricultura; y espero que con su cooperacion se logrará el fin de un objeto tan útil y placentero, y que constantes todos en su acreditada lealtad y obediencia á nuestros Soberanos y á su sucesion legítima y directa, nada quedará que desear á vuestro capitan general—*El conde de Cuba.* (*B. O. de Valencia.*)

Fuentes de Andalucía 25 de setiembre.

Al trasladarse de la villa de Alcalá á esta la junta superior de sanidad, sus individuos han sufrido todo género de incomodidades. Llegaron á las dos de la noche, sedientos y por caminos estraviados. La municipal dispuso pasasen al lazareto de observacion por diez dias que cumplirán el domingo: todos incluso el señor capitan general, se hallan en un molino de aceite, durmiendo en un tablado y pasando toda especie de quebrantos, sin dejar de procurar corresponder á su instituto y á las órdenes del Gobierno; en cuya obediencia y en bien de la humanidad, se gozan con los sacrificios que hacen.

Algunos pueblos desoyen lastimosamente su voz, desatienden su solicitud, esperimentando los graves daños que ellos mismos se ocasionan. En la inmediata villa de la Campana han estado tres dias sin pan por no dejar salir á sus vecinos aunque esten sanos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PORTUGAL.—*Lisboa 22 de setiembre.*

Hoy á las once y tres cuartos anunciaron las salvas de las torres de S. Julian y del Bugío la llegada de la Reina nuestra Señora Doña María II, la de S. M. I. la señora duquesa de Braganza y de S. A. S. la señora Princesa Doña María Amalia. S. M. I. el duque de Braganza salió de palacio acompañado del gentilhombre de servicio y de sus ayudantes de campo, y fue al arsenal de la escuadra, en donde con su comitiva y el almirante vizconde del campo de S. Vicente y el conde de Farrobo, se embarcó en la falúa Real, y fue á recibir á SS. MM. Fidelísima é Imperial. (*Crónica de Lisboa.*)

—El dia 12 del actual fondeó en este rio el bergantin ingles Perick, procedente de Oporto con un dia de viaje: el capitan y los pasageros han declarado que el dia 9 de este mismo mes hubo en Ovar un choque entre la division del ejército libertador, mandada por el brigadier Queiros y la tropa enemiga, teniendo esta muchos muertos y heridos, y 200 prisioneros que el dia 12 habrán entrado en Oporto.

—El dia 14 del actual atacó el enemigo la línea del fuerte de S. Juan: á las seis y media de la mañana salió S. M. el duque de Braganza, con el comandante general de artillería y otras personas, para situarse en un punto desde donde pudiera observar los movimientos del enemigo; los generales y demas gefes del ejército ocuparon sus respectivos puestos; y el enemigo fue rechazado por el fuego de nuestra artillería y fusilería, retirándose precipitadamente y perdiendo mucha gente. A las diez de la mañana regresó S. M. á palacio. (*Estracto de la Crónica de Lisboa.*)

—Con fecha 20 del corriente dice el gobernador de Peniche que sabedor de que los enemigos han fortificado la villa de Obidos, poniendo en ella guarnicion, con la cual protegen la reunion de partidas de guerrillas, dispuso que el dia 13 saliese el teniente coronel Lucotte con parte del batallon frances y del regimiento núm. 21 y algunos caballos; y adelantándose hasta las inmediaciones de Serra del Rey, encontró al enemigo; y despues de un vivo tiroteo, logró ponerlo en huida, matándole alguna gente y haciendo varios prisioneros.

Añade el gobernador que el dia 19 hizo salir 30 soldados franceses y seis caballos para proteger la entrada de forrage en la plaza; y habiendo sido atacada esta fuerza por el enemigo, la reforzó con 250 hombres, que unidos al primer destacamento, cargaron sobre los contrarios, que se replegaron hasta una ventajosa posicion inmediata al lugar de Coimbra, en donde tenian situados unos 500 ó 600 hombres cubiertos por una estensa línea de cazadores. En este estado acometió el gobernador al enemigo avanzando hasta Serra del Rey, en cuya aldea, asi como en los muros de un castillo antiguo que allí existe, se hizo fuerte la tropa contraria, hasta que fue obligada á abandonar ambas posiciones huyendo precipitadamente, dejando en el campo 50

ó 60 muertos, 8 prisioneros y 5 soldados que se presentaron. El gobernador dice que por su parte solo tuvo un capitan, un sargento y dos soldados heridos. (*Id.*)

Lisboa 22 de setiembre.

Con fecha de 31 de agosto último ha espedido el duque de Braganza un decreto, en el cual determina en nombre de su hija Doña María:

Artículo 1º No habiendo aceptado la amnistía publicada en 17 de julio de 1832, ni hecho caso de las diferentes invitaciones con que fueron llamados al desempeño de sus obligaciones todos los autores de la usurpacion señalados en dicho decreto, y todos los que despues de su publicacion continuaron siendo agentes é instrumentos activos y cómplices del usurpador, ó con las armas en la mano ó cooperando de cualquier modo que fuese, son responsables á pagar con su persona y bienes las pérdidas y daños causados por la usurpacion y subsecuentes discordias civiles.

Son cómplices de la usurpacion todos los que se unieron á las banderas de los rebeldes con motivo de la entrada de las fuerzas de S. M. F. ó de la gente desarmada que aclamase los derechos de la misma augusta Señora en cualesquiera poblaciones del reino, y los que despues de esta aclamacion y entrada de las mismas fuerzas abandonaron sus hogares y fueron á engrosar las fuerzas del enemigo con sus personas, bienes y dinero.

Art. 2º Se procederá al secuestro de todos sus bienes cualquiera que sea su naturaleza, observándose las reglas y formalidades que á continuacion se espresan.

~~~

Papeles estrangeros.

Los papeles ingleses y franceses están de acuerdo en suponer que existe, á lo menos tácitamente, un armisticio entre los dos ejércitos que pelean en Portugal, y que se siguen negociaciones activas para lograr la pacificacion de aquel desgraciado pais sin mas efusion de sangre. En lo que difieren es en referir el modo con que se han entablado dichas negociaciones. Unos dicen que lord William Russel tomó la iniciativa por conducto del coronel Hare, enviado al intento al campamento de D. Miguel. Otros, y son los mas, que las primeras proposiciones emanaron espontáneamente del mariscal Bourmont. Tambien disienten sobre la naturaleza de las proposiciones. Segun algunos, consisten en convenir en los puntos siguientes: »Que D. Pedro se retirase á Inglaterra ó Francia: que D. Miguel tomase el mando en la plenitud de sus prerogativas, haciendo sin embargo aquellas concesiones que el juzgara oportunas: que todos los oficiales franceses que han acompañado á Bourmont entrasen definitivamente al servicio de Portugal, y recibiesen cierta suma de dinero algo considerable en indemnizacion de sus sacrificios y recompensa de sus servicios."—Segun otros y es tambien el mayor número, se trata precisamente de todo lo contrario; pues D. Miguel abandonaria el Portugal y reconoceria á Doña María da Gloria, conviniéndose D. Pedro: 1º en conservarle los bienes y rentas que como á Infante de Po[rtu]gal le corresponden: 2º en una amnistía plena á [fa]vor de los que han abrazado su partido: 3º e[n la] íntegra conservacion de los bienes y prerogativas [del] clero.—Añaden los que publican esta última vers[ion] que á primera vista desechó el duque de Brag[anza] las proposiciones de su hermano, y que, mejor a[con]sejado, se determinó por fin á pasarlas á lord [Wi]lliam Russel, rogándole que se encargase de la [ne]gociacion; y que no creyéndose dicho lord aut[ori]zado para dar semejante paso, habia dado parte [de] todo á su córte pidiendo instrucciones, para lo q[ue] se habia despachado espresamente el buque el E[cho] que salió del Tajo la noche del 12 y llegó el [...] á Plímouth. Dicen tambien que el sábado 21 de seti[em]bre salió el buque el *Pike* de Portsmouth p[ara] Lisboa con las instrucciones y poderes de lord P[al]merston. Aseguran finalmente que todos estos p[or]menores se hallan confirmados por los oficiales [del] *Echo.*

PALMA.

ORDEN GENERAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 183[3]

Con objeto de que se halle mas cuidada la m[u]ralla, y contrariado el contrabando, infame in[tro]ductor de los contagios; se harán en lo suce[sivo] las rondas y contrarondas del modo siguiente:

Rondas.

De 9 á 11 Capitan de la guarnicion.
De 11 á 12 Capitan pasivo.
De 12 á 1 Teniente pasivo.
De 1 á 3 Subalterno de la guarnicion.
De 3 á 4 Subteniente pasivo.
De 4 á 6 Subalterno de la guarnicion.

Contrarondas.

1ª Sargento pasivo.
2ª Sargento de la guarnicion.
3ª Id. id.
4ª Sargento pasivo.
5ª Sargento de la guarnicion.
6ª Id. pasivo.

Nota. Todas las noches se harán una ó [dos] rondas mayores.

Los comandantes de la guardia del Principal permitirán que los oficiales á quienes les toque ronda por el recinto de la muralla, la empiezen [ó] concluyan ántes de la hora que les está asigna[da] ni tampoco firmen en aquella la relacion hasta [des]pues de dada.

Igualmente se nombrarán ocho patrullas p[ara] la muralla, compuestas, cuatro de un cabo y [dos] soldados de la guarnicion, y las otras cuatro de [un] sargento y dos cabos del destacamento contin[uo]. *Monet.*

Idem de la plaza del 20 al 21.

Gefe de dia el teniente coronel D. Francisco P[...]quet, capitan del regimiento Provincial. — Para[da,] rondas, y contrarondas, capitan de hospital y pro[vi]siones Soria. Rondas y contrarondas estraordinari[as] la clase de retirados.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan C[...]

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.
~~~